

5.- AUTO DE JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE LA CORUÑA DE FECHA 29/03/11

Redención extraordinaria. No se justifica la diferencia de trato respecto a periodos anteriores en los que se otorgaba el máximo de redención extraordinaria.

En este Juzgado se tramita expediente número 10533/10, en virtud de escrito remitido por el interno, J.O.G.M. del Centro Penitenciario de Teixeiro formulando una queja por no aplicación de 45 días de redención extraordinaria en el segundo trimestre de 2010. Admitido a trámite el escrito y recabados los informes pertinentes, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que emitió el preceptivo informe.

En el artículo 76.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se establece que Juez de Vigilancia tiene competencia para acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación al régimen y al tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquellos.

En artículo 76.2-c de la Ley Orgánica General Penitenciaria atribuye a los Jueces de Vigilancia la competencia de aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena. Por su parte la Disposición Transitoria Primera del Reglamento Penitenciario de 1996 indica que continuarán aplicándose los artículos 65 a 73 del Reglamento del Servicio de Prisiones de 1956 en materia de redención de penas por el trabajo para el cumplimiento y ejecución de las penas impuestas y que se ejecuten conforme al Código Penal que se deroga por Ley Orgánica 10/1995. Por su parte el artículo 71-3 del Reglamento del Servicio de Prisiones regula las

redenciones extraordinarias para los internos atendiendo a criterios de laboriosidad, disciplina y rendimiento en el trabajo del penado.

Pues bien, en este supuesto no se discute la concurrencia de las circunstancias de laboriosidad, disciplina y rendimiento, únicas a las que alude el artículo 71-3 del Reglamento de prisiones para reconocer la redención extraordinaria. De la documentación aportada resulta que en este periodo (primer trimestre de 2010) ha venido desarrollando al igual que en los años 2007, 2008 y 2009 la actividad de mantenimiento en talleres productivos y desde el 4 de marzo además el programa específico de intervención para su delito. Sin embargo y frente a periodos anteriores que se remontan al 1 de julio de 2007 durante los que se le concede la redención extraordinaria máxima trimestral, en el periodo ahora analizado se le otorgan en el trimestre solo 25 días de redención extraordinaria y no el máximo de 45. Nos encontramos con una diferencia de trato que no se justifica; es más en ese período a la actividad productiva se añade el desarrollo del programa específico que no abandona hasta el 15 de julio de 2010, lo que supone un plus frente al cómputo de periodos anteriores. En todo caso debe señalarse que los preceptos más arriba referidos no exigen esa finalidad rehabilitadora, y su aplicación a determinados delitos (precisamente en este caso los que llevan aparejada mayor pena) es contraria a los principios de igualdad y seguridad jurídica. El propio Tribunal Supremo en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2006 en relación a la unificación de doctrina en materia de vigilancia penitenciaria ha dispuesto que: "Para las redenciones extraordinarias previstas en el antiguo Reglamento del Servicio de Prisiones, el tipo de trabajo no es en si mismo un dato decisivo, pues lo que importa es si en su desempeño concreto, es posible apreciar las notas de especial laboriosidad, disciplina y rendimiento en el trabajo, según la documentación disponible por el Tribunal". Por otro lado debe recordarse la doctrina contenida en el Auto 428/98 de fecha 23 de abril de 1998 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de Madrid y en los mismos términos los Autos de la Audiencia Provincial 422/98 de fecha 17 de abril de 1998 y 726/98 de fecha 10 de junio de 1998: "En tanto en cuanto, quienes se rigen en el cumplimiento de su condena por el Código Penal derogado (artículo 100) y por el Reglamento del Servicio de Prisiones, tienen derecho a las redenciones ordinarias y extraordinarias previstas en el ordenamiento jurídico (artículos 68 a 73 del citado reglamento), los estímulos externos para el desempeño durante un tiempo largo

o breve de dicho trabajo no pueden ser exclusivamente negativos -sanción por incumplimiento- sino también, y aún primordialmente positivos -recompensa por cumplimiento-. Y ello tanto por atenerse a la legalidad como a una concepción más rica y plena del ser humano que es capaz de actuar por impulsos internos nacidos de convicciones e ideales como el sentido del honor o del deber, la propia estimación, la solidaridad [...] que de nadie, tampoco de los presos, pueden negarse a priori; y de reaccionar a estímulos externos no sólo por miedo a un mal sino también por esperanza de un bien, con la diferencia, de que, entre estos estímulos externos los positivos tienden a acentuar aquellos valores y convicciones. Lo que redundaría en la más fácil inserción social de los presos, además, esos estímulos positivos han de regirse, en ejecución de sentencia, por el principio de igualdad. La ley puede prever, y, de hecho, lo hace, penas más graves para determinados delitos en razón de los fines que se propone la organización terrorista o banda armada que los comete, como revela, por ejemplo, la lectura de los artículos 571 a 573 del Código Penal. Pero esa pena, ya más severa, no ha de endurecerse nuevamente durante su ejecución mediante un trato diferenciado (aunque naturalmente quepa siempre el tratamiento penitenciario personalizado). Por ello, si el régimen normal o usual por el desempeño de esos puestos de mantenimiento funcional conlleva la propuesta de redención extraordinaria (como informa el Centro Penitenciario) no existe razón jurídica seria, o al menos no ha sido aportada por la Administración Penitenciaria, que excluya a las apelantes de las consecuencias positivas de su eventual desempeño. Y en este sentido, debe estimarse la queja en cuanto que no se advierte la presencia de ese estímulo positivo junto al negativo de la sanción o amenaza, siquiera implícita, de la misma para el caso de no desempeñarlo” (Auto 428/98 de fecha 23 de abril de 1998 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de Madrid, en los mismos términos los Autos de la Audiencia Provincial 422/98 de fecha 17 de abril de 1998 y 726/98 de fecha 10 de junio de 1998).

En atención a todo lo expuesto, acuerdo: Estimar la queja formulada por el interno J.O.G.M., aprobando los 45 días de redención extraordinaria correspondientes al segundo trimestre de 2010.